

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficialRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1698/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.**

## Fecha de presentación del recurso

**16 de agosto de 2020**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**23 de septiembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO: “COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL” POR NO HABER DADO RESPUESTA A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN EL TÉRMINO DE LEY, A PESAR DE QUE LE PROPORCIONÉ MI CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el único agravio de la recurrente fue la falta de respuesta y el sujeto obligado en **actos positivos** si bien de manera extemporánea remitió la respuesta correspondiente. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1698/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1698/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de mayo del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 003392820.

**2.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de repuesta el día 16 dieciséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 06274.

**3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1698/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**4.- Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere.** El día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/988/2020** el día 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

**5. Se reciben correos electrónicos y se informa.** Por auto de fecha 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió la parte recurrente los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de agosto del presente año; los cuales visto su contenido se advirtió que a través de estos solicita que se aclaren los números de folio de solicitudes que corresponden a los recursos de revisión 1697/2020, 1698/2020 y 1705/2020, en ese sentido, atendiendo el acceso de constancias y en observancia a los principios de legalidad, debido procedimiento, buena fe y verdad material, se hace de conocimiento que el recurso de revisión **1698/2029 se admitió por esta ponencia respecto a la solicitud de información pública con número de folio 03392820 logrando advertir de constancias que remitió la parte recurrente, que el recurso de revisión 1705/2020 se admitió respecto a la solicitud** de información con número de folio 02703820.

Además, se señaló que no pasaba inadvertida la manifestación que se formuló debido a la falta de notificación del acuerdo de admisión o desechamiento del recurso que se interpuso respecto a la solicitud de información pública registrada bajo el número de folio 03390620; en ese sentido se informó que tal medio de defensa se turnó a la Ponencia instructora con el número de expediente **1455/2020, del cual se notificó su desechamiento el día 28 veintiocho de julio del 2020** dos mil veinte.

En tal virtud, en observancia a los principios precitados, se conformidad a lo previsto en el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y **a fin de brindar plena certeza jurídica a la parte recurrente respecto del trámite que se dio al recurso de revisión 1455/2020, es que se ordenó remitir a la parte recurrente la totalidad de las constancias que obran en dicho expediente.** Dicho acuerdo de notificó a la recurrente el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 03 tres de septiembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto a través del correo electrónico de fecha 31 treinta y uno de agosto del presente año; las cuales visto su

contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, **se ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 07 siete de septiembre, de manera electrónica.

**7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a través del cual formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	30 de mayo del 2020
Término para dar respuesta:	13 de agosto del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de agosto del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 23 de marzo al 12 de junio del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como **días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas **para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19**.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no**

notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”**

El sobreseimiento deviene, toda vez que la ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

**“AL SECRETARIO DE SALUD: INTRODUCCION: SOY UNA MUJER TRANSEXUAL (Antes era hombre) CON PROBLEMAS EN LA VAGINA PARA LLEVAR UNA VIDA SEXUAL PLENA. SOLICITO: 1.- EL NOMBRE Y CARGO DEL CIRUJANO E INSTITUCIÓN CAPACITADOS EN CIRUGIA DE REASIGNACIÓN SEXUAL EN JALISCO, PARA ATENDER MI PROBLEMA, EN ACATAMIENTO AL 1o. y 4o. constitucional, QUE OBLIGAN AL ESTADO.”** (SIC)

La parte recurrente inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, expuso:

**“...ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO: “COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL” POR NO HABER DADO RESPUESTA A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN EL TÉRMINO DE LEY, A PESAR DE QUE LE PROPORCIONÉ MI CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES”** (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

**“(...**

**...esta Unidad de Transparencia *INFORMA* que recibió de manera electrónica a través del sistema INFOMEX, las solicitudes de las cuales se duele en el presente recurso el recurrente, para su trámite y en su momento generar a cada una su respectiva respuesta, sin embargo por motivos de la pandemia del COVID-19, esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, entró en su momento, en un periodo de días inhábiles, esto como medida preventiva debido a la pandemia declarada el día 11 once de marzo del 2020, por La Organización Mundial de la Salud (OMS).**

Es por esto, que fueron emitidos varios acuerdos como el acuerdo DIELAG ACU 016/2020...DIELAG ACU 045/2020 emitidos por el Ciudadano Gobernador...y el Instituto de Transparencia...en su acuerdo AGP-ITEI/005/2020...AGP-ITEI/018/2020 se declara suspendidos y ampliación de los términos que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información...así como los derivados de la Ley para los Servidores Públicos...Contemplando un periodo de días inhábiles del 20 de marzo del 2020 al **02 de agosto del 2020**.

Cabe señalar que aunque nos encontrábamos en un periodo de días inhábiles, en medida de las posibilidades que tiene este sujeto obligado y siguiendo lo señalado en los acuerdos antes mencionado...las solicitudes recibidas ante este sujeto obligado se encontraban en trámite y el personal hasta la actualidad se encuentra laborando bajo estrictas medidas de sanidad por motivos de la contingencia COVID-19, para así, garantizar su derecho al acceso a la información.

Haciendo de su conocimiento que por un error involuntario esta Unidad no le notifico en tiempo y forma, atenta respuesta a las solicitudes de información de folio **INFOMEX 02703820, 02704420 y 02704720** a la recurrente, sin embargo, la información solicitada se gestionó con la Secretaria de Salud de conformidad a lo señalado en el Reglamento de Transparencia...de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, en su artículo 13.II, remitiendo como **acto positivo** por este medio respuesta a las solicitudes de folio antes señaladas, en copia digital, de los oficios respuesta generados por parte del enlace de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de folio INFOMEX 03392820, a través del cual solicito lo siguiente:

**“AL SECRETARIO DE SALUD: INTRODUCCION:** 

**. SOLICITO: 1.- EL NOMBRE Y CARGO DEL CIRUJANO E INSTITUCIÓN CAPACITADOS EN CIRUGIA DE REASIGNACIÓN SEXUAL EN JALISCO, PARA ATENDER MI PROBLEMA, EN ACATAMIENTO AL 1o. y 4o. constitucional, QUE OBLIGAN AL ESTADO.”** (SIC)

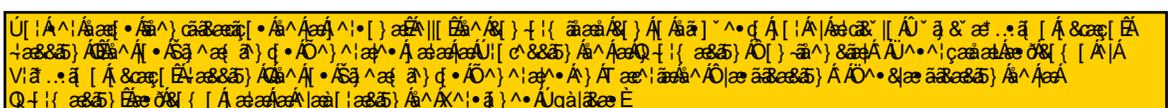
Se niega, que por parte del sujeto obligado hubiera **NULA RESPUESTA**, toda vez que a través del oficio UT/CGEDS/1680/2020, signado por el presente se le informo **VIA INFOMEX** respuesta en sentido negativo.

(...)

Remitiendo en copia simple el oficio en mención...” (SIC)

De las manifestaciones anteriores se desprende que el sujeto obligado **dio respuesta a la solicitud de información** con folio **03392820** la cual dio origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, la Ponencia instructora verificó el historial del Sistema Infomex, relativo al folio antes señalado, a fin de corroborar la fecha en que fue notificada la respuesta percatándose que ésta se notificó el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, tal como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación;







información que le son presentadas en los términos establecidos en la normatividad aplicable, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Por otra parte, se tiene que mediante auto de fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, la recurrente manifestó:

*“...DEL PROPIO INFORME DEL SUJETO OBLIGADO, SE ADVIERTE QUE LE ASISTE LA RAZÓN A LA SUSCRITA, PUES ESTE MENCIONA Y EXHIBE IMPRESIÓN DE PANTALLA, PARA ACREDITAR QUE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA **VÍA INFOMEX**, EN FECHA DESCONOCIDA, QUE BIEN PUDO SER DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN. LO CUAL SE ROBUSTECE, CON EL HECHO DE QUE DEL MISMO DOCUMENTO DEL INFORME, SE ADVIERTE QUE ÉSTE MISMO TITULAR DE LA UT. DEL SUJETO OBLIGADO, TAMBIÉN OLVIDÓ ENTREGARME LAS RESPUESTAS DE OTRAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. AUNADO AL HECHO, DE QUE LA SUSCRITA AL LLENAR LOS FORMATOS ELECTRÓNICOS PARA PEDIR INFORMACIÓN, SIEMPRE ELIGE LA OPCIÓN DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, AL CORREO ELECTRÓNICO NO VÍA INFOMEX, EXHIBO LA OPCIÓN QUE SISTEMÁTICAMENTE ELIJO SIEMPRE PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR COMODIDAD...” (SIC)*

No obstante, éste Pleno estima que toda vez, que el único agravio de la recurrente es que el sujeto obligado **no dio respuesta a su solicitud de información** y el sujeto obligado en **actos positivos** si bien de manera extemporánea, remitió **la respuesta correspondiente**, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que, en subsecuentes ocasiones, dé trámite y respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, en los términos de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1698/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

**RIRG**